



# RESOLUCIÓN № 4888 31 de mayo del 2022



"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal y se deja sin efectos la Resolución No. 5545 del 10 de noviembre de 2021"

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, el literal h) del artículo 12º de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, en cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal y,

## **CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No.1126 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **GOBERNACIÓN DE SUCRE**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002486 del 18 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000008046 del 17 de julio de 2019; 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019, y el 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019.

La señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA**, inscrita a una (1) vacante ofertada del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el código **OPEC 77923**, de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, obtuvo como puntuación **quince punto cincuenta (15.50)** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

La aspirante durante el tiempo concedido, presentó reclamación No. 425790086, controvirtiendo el resultado obtenido, actuación que fue resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina el 17 de septiembre de 2021, ratificando el puntaje obtenido.

Como argumentos, el operador indicó a la aspirante que el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, exigía para su desempeño Experiencia Profesional Relacionada, y que la certificación expedida por "FUNDACIÓN PLAN", no muestra con exactitud los periodos en los cuales desempeñó el cargo de PROFESIONAL LÍDER, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado; en este sentido se ratificó el puntaje obtenido.

Inconforme con la determinación, la señora SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA interpuso acción de tutela; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No. 2021-00254.

Mediante Auto Admisorio del 14 de octubre de 2021, notificado a la CNSC el 15 del mismo mes y año, el juzgado de conocimiento admitió la Acción de Tutela presentada por la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLABA.** Entre otras cosas la accionante solicitó:

"(...) **SEGUNDO:** Que la CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, recalifique y valide el certificado de FUNDACION PLAN y las experiencias aportadas de las organizaciones CPCC y SWISSAID y sea ajustada de manera integral la calificación y ponderación de la prueba de valoración de antecedentes. (...)"

Por lo anterior la CNSC y el Operador Logístico en sede de traslado de tutela, verificaron nuevamente los documentos aportados por la accionante, en donde se corroboró que "la experiencia certificada por FUNDACIÓN PLAN como PROFESIONAL LÍDER, indica que las funciones fueron desempeñadas durante el tiempo que estuvo vinculada, por lo tanto, esta experiencia es válida para acreditar la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Experiencia Profesional Relacionada solicitada en los Requisitos Mínimos correspondiente a "Treinta y Seis meses (36) meses experiencia profesional relacionada". Se valida el tiempo anteriormente señalado y se asignará la puntuación al tiempo de experiencia adicional como Experiencia Profesional Relacionada mediante la validación de los folios 2, 3 y 4"<sup>2</sup>. Por lo tanto, conforme lo expuesto, se dispuso la corrección de la puntuación, otorgando a la actora la calificación que en derecho correspondía, con fundamento en la correcta validación de sus documentos. En este sentido, se modificó la calificación de quince punto cincuenta (15.50), por setenta punto cincuenta (70.50).

El cambio de puntaje en la referida prueba se fundamentó en el nuevo análisis de la documentación aportada por la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA**:

## **EDUCACIÓN FORMAL**

N. Folio	Modalidad	Institución	Titulo	Observaciones	
i	MAESTRÍA	UNIVERSIDAD DEL NORTE	MAESTRIA EN DESARROLLO SOCIAL	VALIDADO. Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
2	ESPECIALIZACIÓN	UNIVERSIDAD DEL NORTE	ESPECIALISTA EN DESARROLLO SOCIAL	VALIDO. Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
3	PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	PSICOLOGIA	VALIDADO: El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	

# **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**

2 SWISSAID Para la implementación del enfoque de		Fecha Final	Observaciones		
			15/04/2019	15/04/2019	NO VALIDO. No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra valorado en otro folio.
		apoyo local para la implementación	15/03/2019	30/11/2019	VALIDADO. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Oficio de fecha 19 de octubre de 2021, dirigido a la accionante SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA, suscrito por JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ, COORDINADOR GENERAL de la Convocatoria Territorial 2019 en representación de la Fundación Universitaria del Área Andina

3	Corporación de profesionales construyendo ciudadanía	Profesional psicosocial	01/02/2018	31/12/2018	VALIDADO. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
4	Fundación plan	Profesional lider	19/06/2010	17/10/2017	VALIDO. Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito minimo.
5	Fundación plan	Profesional lider	19/06/2007	18/06/2010	VALIDO. Del presente certificado se valora 36 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito minimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
6	Corporación universitaria del caribe CECAR	Facilitadora proyecto	16/01/2006	08/04/2006	NO VALIDO. La experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del Título Profesional correspondiente a 23/6/2006 y, por tanto, no es válida como Experiencia Profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente Convocatoria.
7	Programa ondas de Colciencias - gobernación departamento de sucre	Asesora de proyecto	01/07/2004	30/06/2005	NO VALIDO. La experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del Título Profesional correspondiente a 23/6/2006 y, por tanto, no es válida como Experiencia Profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente Convocatoria.

N. Folio	Entidad	ntidad Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observaciones	
8	Corporación universitaria del caribe CECAR	Plan padrino	01/02/2002	30/06/2002	NO VALIDO. La experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del Título Profesional correspondiente a 23/6/2006 y, por tanto, no es válida como Experiencia Profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente Convocatoria.	
9	Equivalencia	Equivalencia	31/01/2000	29/01/2002	NO VALIDO. No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra valorado en otro folio.	

## OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Vistos los argumentos presentados es su escrito de tutela, nos permitimos precisar lo siguiente:

El artículo 36 del Acuerdo Rector establece que "Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren <u>relacionados con las funciones del empleo</u>". (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que el propósito principal del empleo al cual se inscribió el accionante es el de "ejecución y aplicación de conocimientos, destrezas, habilidades, actitudes y competencias propias de cada disciplina profesional, para el análisis, sintesis de la información requerida para la resolución de problemas, con criterio, método, creatividad, iniciativa de aspectos relacionados con el área o dependencia en la que desempeña sus labores profesionales.", y algunas de las funciones orientadas a temas de Participar en la formulación y elaboración de estudios y proyectos de desarrollo social, relacionados con niñez, familia, juventud y adultos mayores, que brinden apoyo al cumplimiento del Plan de Desarrollo Departamental en lo social, Participar en la realización de diagnósticos de la problemática social y familiar de los grupos vulnerables del Departamento, que permitan plantear estrategias y acciones que den respuesta a las necesidades identificadas en esta población.

Ahora bien, el Título de ESPECIALIZACIÓN EN DESARROLLO SOCIAL aportado por el accionante, evidencia áreas de formación en relacionadas con las funciones del empleo 77923, por tanto, se otorgará el puntaje señalado en el Acuerdo para los títulos de educación formal adicionales al requisito mínimo.

En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de **experiencia**, el artículo 33 del Acuerdo Rector establece que "PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

#### OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

(...) Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Minimos". (Negrilla fuera del texto).

Así pues, el artículo 15 del Acuerdo rector establece los requisitos que debe contener las certificaciones laborales así: "...Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)..."

En concordancia con lo anterior la experiencia certificada por FUNDACIÓN PLAN como PROFESIONAL LÍDER, indica que las funciones fueron desempeñadas durante el tiempo que estuvo vinculada, por lo tanto, esta experiencia es válida para acreditar la Experiencia Profesional Relacionada solicitada en los Requisitos Mínimos correspondiente a "Treinta y Seis meses (36) meses experiencia profesional relacionada.". Se valida el tiempo anteriormente señalado y se asignará la puntuación al tiempo de experiencia adicional como Experiencia Profesional Relacionada mediante la validación de los folios 2, 3 y 4.

Conforme a los argumentos planteados, se determina que procede la modificación en la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

A continuación se discrimina el nuevo puntaje definitivo establecido para usted en la Prueba mencionada así:

CRITERIO	PUNTAJE	
EDUCACIÓN FORMAL	30.50	
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00	
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00	
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	70.50	

Por lo anterior se determina modificar el puntaje publicado de 15.50 y en su lugar otorgar la puntuación de 70.50 en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Anexo del Acuerdo Rector.

Finalizadas las etapas y pruebas del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31³ de la Ley 909 de 2004, la CNSC mediante **Resolución No. 5545 del 10 de noviembre de 2021**, conformó y adoptó en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para el referido empleo, disponiendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 77923, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1102798599	SHIRLEY PATRICIA	SIERRA VILLALBA	69.94
2 30765752		PIEDAD CECILIA	CASTILLO CASTRO	64.87
3	64579274	KATHLEEN STELLA	BERTEL CARO	59.05
4	3838410	CARLOS DANIEL	HERAZO RIVERA	57.00

Acto administrativo que fue publicado el 18 de noviembre de 2021 y adquirió firmeza completa el día 26 del mismo mes y año.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

De otra parte, mediante Auto Admisorio del 14 de febrero de 2022, notificado a la CNSC el día 15 del mismo mes y año, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbaco - Bolívar**, admitió la Acción de Tutela presentada por la señora **PIEDAD CECILIA CASTILLO CASTRO**, trámite radicado bajo el No. 13836-3104-002-2021-00028-00, mediante el cual la accionante, entre otras cosas, solicitó:

"(...) que ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil mi restitución a la primera posición de mérito que ostentaba en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso para ocupar el empleo distinguido con código OPEC 77923 de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, por cuanto la modificación operada por fuera de lo tiempos y términos establecidos para ello, cualquiera que haya sido su justificación, o no puede ser válida conforme a la norma del concurso, o no se me puede oponer dado el desconocimiento de mi derecho de defensa y contradicción (...)".

El Juez de conocimiento profirió fallo el día 23 de febrero de 2022, notificado a la CNSC el día 25 del mismo mes y año, en el cual resolvió:

<u>"PRIMERO:</u> NEGAR el amparo constitucional solicitado; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

<u>TERCERO:</u> Si la presente providencia no fuere impugnada se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión"

Con ocasión al fallo referido, la accionante impugnó la decisión, trámite del cual conoció en segunda instancia el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal**, que mediante Sentencia del 26 de abril de 2022, notificada a la CNSC el 02 de mayo del mismo año expuso:

- "(...) **4.4.1.5**. El 17 de septiembre de 2021, se publicaron los **resultados definitivos** de esta etapa, y **Piedad Cecilia Castillo Castro** fue ratificada en el primer lugar con un puntaje total de 64.87.
- **4.4.1.6.** Finalmente, el 18 de noviembre de 2021, la **CNSC** conformó y publicó la lista de elegibles "del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219. Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 77923, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACIÓN DE SUCRE" 13, donde **Piedad Cecilia Castillo Castro** ocupó el segundo puesto con 64.87 puntos, dado que el primer lugar fue asignado a **Shirley Patricia Sierra Villalba** con 69.94 puntos.
- **4.4.1.7.** Es sobre ese hecho, -cambio de lugar al publicarse la lista de elegibles que **Piedad Cecilia Castillo Castro** edifica la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, pues el mismo se produjo por fuera de los términos establecidos en el acuerdo de convocatoria. (...)
- 4.4.2. En ese contexto, advierte la Sala que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 43 del acuerdo que rige la convocatoria, la CNSC tiene la facultad de modificar el puntaje asignado a un concursante, cuando compruebe la existencia de un error, hasta que la lista de elegibles cobre firmeza (...).
- 4.4.2.1. Esa situación, dígase, fue precisamente la que aconteció en este caso particular, pues la CNSC, luego de haber publicado los resultados definitivos -17 de septiembre de 2021- y antes de conformar la lista de elegibles -18 de noviembre de 2021-, advirtió la existencia de un error en el puntaje asignado a la concursante Shirley Patricia Sierra Villalba en la etapa de valoración de antecedentes. En consecuencia, tuvo en cuenta el título de especialización y una certificación de experiencia aportada para, el 19 de octubre de 2021, modificar el puntaje asignado.
- 4.4.2.2. Por lo anterior, fue que se produjo el cambio de lugares que finalmente se publicó con la lista de elegibles, tal y como lo informó la CNSC ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, cuando se tramitó una demanda constitucional instaurada por Shirley Patricia Sierra Villalba precisamente para que se tuvieran en cuenta los documentos echados de menos en una primera oportunidad."

### Lo anterior para resolver:

"(...) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2022 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena** que negó el amparo constitucional invocado por **Piedad Cecilia Castillo Castro** para, en su lugar, conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite administrativo adelantado por la CNSC que varió los resultados definitivos del empleo denominado profesional universitario, OPEC 77923.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 5545 del 10 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 77923, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa"

CUARTO: ORDENAR a la CNSC que, en el término de 20 días hábiles, adelante nuevamente la actuación administrativa consagrada en el artículo 43 del Acuerdo No. 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, pero esta vez vinculando a Piedad Cecilia Castillo Castro y los demás concursantes del empleo denominado profesional universitario, OPEC 77923 (...)"

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, Corporación que, en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)"

Como consecuencia de la declaración de nulidad del trámite, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal, la CNSC dará cumplimiento a la orden judicial dejando sin efecto la Resolución No. 5545 del 10 de noviembre de 2021, y proferirá Auto que dispone el inicio de una Actuación Administrativa<sup>6</sup>, con ocasión de la modificación de puntaje en la Valoración de Antecedentes de la aspirante SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA, en virtud de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, vinculando a la señora PIEDAD CECILIA CASTILLO CASTRO, y a los demás concursantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el código OPEC 77923, de la planta de personal de Gobernación de Sucre.

La Convocatoria No.1126-Territorial 2019 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal, consistente en conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción y en consecuencia adelantar las actuaciones necesarias para dar inicio a la actuación administrativa, en los términos dispuestos por el artículo 43 del Acuerdo No. 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejar sin efecto la Resolución No. 5545 del 10 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 77923, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa".

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora PIEDAD CECILIA CASTILLO CASTRO al correo electrónico piedadccastillo@hotmail.com; a la señora SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA; al correo electrónico javier.vargas9021@correo.policia.gov.co, a la señora KATHLEEN STELLA BERTEL CARO <u>ksbertelcaro@yahoo.com</u>, y al señor CARLOS DANIEL

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 43 del Acuerdo No. 20191000002486 del 18 de marzo de 2019

Continuación Resolución 4888 de 31 de mayo del 2022 Página 7 de 7

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal y se deja sin efectos la Resolución No. 5545 del 10 de noviembre de 2021"

**HERAZO RIVERA** al correo electrónico <u>cardaheri@hotmail.com</u>, direcciones electrónicas registradas por ellos en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

**PARÁGRAFO:** La notificación se surtirá a través del correo electrónico registrado por los aspirantes en su inscripción, conforme lo establecido en el artículo 10° numeral 10 del Acuerdo No. 20191000002486 del del 18 de marzo de 2019

**ARTÍCULO CUARTO .- Comunicar** el contenido del presente Auto, a la doctora **LEDYS LÓPEZ BRAVO**, Líder de Talento Humano, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos <u>ledys.lopez@gobsucre.gov.co</u>; <u>contactenos@sucre.gov.co</u> de la Gobernación de Sucre para los trámites a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia de Segunda Instancia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal a la dirección electrónica: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de mayo del 2022

MAURICIO LIÉVANO BERNAL COMISIONADO

Aprobó: Mónica L. Puerto Guío. Revisó: Catalina Sogamoso / Vilma Esperanza Castellanos / Clara Pardo I. Proyectó: María Clara Sánchez S.